

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL COMERCIO NO SEDENTARIO

CAPÍTULO Iº DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.-

La presente Ordenanza regula la actividad del comercio no sedentario en el ámbito territorial del término municipal de Alsasua y se aprueba al amparo del artículo 5 de la Ley Foral 13/1989, de 3 de julio, y en desarrollo de la misma Ley.

ARTÍCULO 2º.-

Se reconocen como actividades comerciales realizables por el comercio no sedentario:

- a) El comercio esporádico realizado en régimen de venta ambulante.
- b) El comercio en mercadillos realizado en lugares preestablecidos y con periodicidad determinada.

CAPÍTULO II DE LA VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 3º.-

1. La venta ambulante es la actividad comercial realizada singularmente en determinados emplazamientos urbanos o conjuntamente en la reunión de puestos, en ambos casos dedicados a ventas tradicionales que se realizan en lugares y fechas expresamente autorizados por el órgano municipal competente.

2. Se reconocen expresamente las siguientes ventas ambulantes tradicionales:

- a) Las ventas de barquillos, castañas, helados, melones y turrones.
- b) La venta de palmas en fechas anteriores a la Semana Santa.
- c) La venta de flores por Todos los Santos.
- d) Las ventas que se realizan en las fiestas patronales de Alsasua, Santa Águeda, Carnavales, ferias, San Juan y San Pedro.

CAPÍTULO III DEL COMERCIO EN MERCADILLOS

ARTÍCULO 4º.-

1. Se entenderá por mercadillos la venta organizada de géneros y productos, entre ellos alimentos, realizada en agrupaciones de puestos expresamente autorizadas por el órgano municipal competente.

2. La práctica de comercio en mercadillos se limitará a la existencia de uno solo, situado en el lugar que determine el órgano municipal competente y con la máxima actividad de un día por semana entre las fechas del año que se establezcan como límites del periodo de prestación.

ARTÍCULO 5º.-

1. En cada decisión aprobatoria de la implantación del mercadillo para el periodo anual de su prestación, el órgano municipal competente determinará:

- a) La zona exacta de su emplazamiento.
- b) Las fechas y horas de prestación: todos los miércoles del año, de 7'00 a 13'30 horas.
- c) El número máximo de puestos que lo constituyan, distinguiendo los autorizados al comercio de alimentación.
- d) En su caso, el número de puestos reservados a los agricultores y/o ganaderos, individuales o asociados, para las ventas de sus propias producciones, incentivándose y dando preferencia a estas ventas.
- e) Los géneros y productos cuya venta se prohíba y aquéllos otros que exijan instalaciones especiales de transporte y/o frigoríficas.

2. No se concederá autorización para la venta de aquellos productos cuya normativa reguladora lo prohíba, y tampoco se autorizará la venta de:

- a) Carnes, aves, cecinas, caza, pescados y mariscos.
- b) Leche, quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.
- c) Pastelería y bollería rellena o guarnecida, pastas alimenticias frescas y rellenas.
- d) Ahumados y otras semiconservas.
- e) Plantas medicinales.

3. Se autoriza la venta de huevos, siempre que se encuentren debidamente envasados y etiquetados, permaneciendo a temperatura inferior a los 10º C.

El transporte, almacenamiento y exposición de jamones y embutidos cumplirá rigurosamente las necesarias condiciones de higiene, manteniéndose perfectamente limpias las superficies limitantes. Los jamones y embutidos permanecerán colgados y ordenados. En ningún caso estarán en contacto con el suelo del vehículo. Los mostradores en que se realice la oferta se encontrarán debidamente limpios, siendo de materia lavable e impermeable. Los jamones y embutidos irán acompañados de la correspondiente documentación sanitaria, totalmente cumplimentada, en la que deberán constar, además de los datos generales, los correspondientes a una perfecta identificación de los mencionados productos.

4. Los Servicios de Inspección, rechazarán para su venta, o decomisarán en su caso aquellos productos que incumplan la normativa higiénica respecto al vehículo u oferta anteriormente especificada, que no sea posible su completa identificación o que muestren signos de deterioro.

5. Como regla básica, todos los alimentos cumplirán las normativas sanitarias exigidas para cada uno de ellos, siendo indispensable que se presenten debidamente envasados y etiquetados aquellos productos cuya normativa lo exija.

6. Los productos a la venta, siempre que sus características de volumen y peso lo permitan deberán situarse a una altura, respecto al nivel del suelo, no inferior a ochenta centímetros.

Asimismo, los productos alimenticios, en ningún caso podrán situarse directamente sobre el suelo.

7. La zona exacta de emplazamiento del mercadillo y el número máximo de puestos que lo constituyan se determinarán por el órgano municipal competente después de conocidos los informes que, al respecto, emitan:

- a) Asociaciones que representen a los Comerciantes no Sedentarios.
- b) Asociaciones que representen a los Comerciantes Sedentarios asentados en la localidad.

No obstante, la falta de emisión de los citados informes en el plazo de diez días hábiles facultará al órgano municipal competente para resolver.

CAPÍTULO IV AUTORIZACIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 6º.-

La venta ambulante se regulará por las Disposiciones vigentes y sus autorizaciones se tramitarán siempre por los servicios dependientes del Ayuntamiento de Alsasua: Policía Municipal, Comisión de Desarrollo Económico y Comercio y órgano municipal competente.

ARTÍCULO 7º.-

1. Para optar a las autorizaciones municipales correspondientes a la venta en mercadillos, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Estar dado de alta, con anterioridad al momento de la solicitud, en el epígrafe adecuado de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales, y demostrar encontrarse al corriente del pago en la correspondiente tarifa.
- b) Demostración de la inexistencia de débitos de apremio en la Agencia Ejecutiva Municipal de Alsasua.
- c) Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, y demostrar encontrarse al corriente del pago de sus cuotas.
- d) Obligarse a cumplir las condiciones exigidas por las reglamentaciones técnico-sanitarias y demás disposiciones de aplicación, en relación con los géneros o productos objeto del comercio.
- e) Para los vendedores de alimentos, estar en posesión, hallándose vigente, del carnet de Manipulador de alimentos o documento que por disposiciones posteriores lo sustituya.
- f) En el caso de extranjeros, estar en posesión de los permisos de residencia y trabajo por cuenta propia, de acuerdo con la normativa vigente.
- g) Solicitar la autorización municipal correspondiente aportando los datos siguientes:
 - Nombres y apellidos
 - Número del documento nacional de identidad
 - Ciudad, calle, número y piso de domicilio, así como el código postal
 - Dimensiones de puesto debidamente justificadas

- Determinación exacta de la clase de géneros autorizados que pretenda poner en venta
- Declaración comprensiva de las personas que trabajen en los puestos de su titularidad

2. Las personas que resulten titulares de autorizaciones municipales aportarán dos fotografías tamaño carné y quedarán obligados a satisfacer los tributos establecidos en la Ordenanza fiscal Reguladora de Tasas por Aprovechamientos Especiales del Suelo, Vuelo y Subsuelo de la Vía Pública y Terrenos del Común, y a ocupar el espacio que se le asigne respetando sus dimensiones.

ARTÍCULO 8.-

Cuando el órgano municipal competente reserve en el mercadillo puestos para la venta por agricultores de sus propias cosechas, los solicitantes de este tipo de ocupaciones deberán aportar, además de los documentos que con carácter general preceptúa el art. 7 anterior, certificación administrativa demostrativa, de una parte, de la condición de cosechero del peticionario, y, de otra parte, del volumen aproximado de las cosechas con determinación del correspondiente a cada clase de género. No obstante la prioridad del certificado citado, podrá exigirse además otros medios de prueba fehacientes al respecto.

ARTÍCULO 9.-

PUESTOS FIJOS:

1. Los puestos fijos en el mercado de Alsasua no sobrepasarán de los 70, quedando totalmente prohibida la venta ambulante sin la autorización correspondiente del Ayuntamiento.

2. Todos los puestos tendrán una longitud de 6 metros y una anchura de 3,50 m., pudiéndose situar la furgoneta en la trasera del puesto y conforme a la longitud del puesto. El abono del puesto será lo estipulado en la ordenanza fiscal.

3. Para la adjudicación de los puestos en cada ejercicio, tendrán prioridad las solicitudes correspondientes a los puestos fijos del año anterior.

4. Las solicitudes presentadas cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ordenanza, optarán al otorgamiento de las autorizaciones municipales para la venta en el mercadillo.

5. Los puestos fijos que no presenten la documentación que esta Ordenanza exige, serán requeridos para que en el plazo de dos meses, contados a partir del 1 de enero, completen de forma correcta la documentación presentada. Transcurrido dicho plazo sin que se hayan formalizado dichas documentaciones, serán requeridos para que en el plazo de diez días las completen de forma correcta. El incumplimiento de este último plazo o la presentación insuficiente de documentos, supondrá la inadmisión de las solicitudes al otorgamiento de las autorizaciones municipales y el archivo de la documentación presentada o la devolución de la misma a sus titulares. Desde ese instante deberán abandonar sus puestos en el mercado.

PUESTOS DE NUEVA SOLICITUD:

1. Ante las vacantes de puestos fijos en el mercado, las nuevas autorizaciones se resolverán por Alcaldía en atención a las siguientes circunstancias y por orden de nombramiento:

a) Domicilio del solicitante, teniendo prioridad los domiciliados en: 1º Alsasua, 2º Sakana y 3º la Provincia de Navarra y, dentro de cada grupo, los de mayor antigüedad en la domiciliación.

b) Circunstancias personales del peticionario en cuanto a la situación de empleo de las personas que compongan la unidad familiar, para lo que aportará los documentos que convengan a la declaración que presente.

c) A la venta de aquellos productos que no se vendan en el mercado o que su venta sea escasa.

d) A la antigüedad en la petición de solicitud.

2. Cuando realizada la selección anterior el número de solicitudes continúe superando al de vacantes de puestos, las autorizaciones se resolverán mediante sorteo de los puestos destinados al comercio general. Los sorteos serán públicos pero limitados a las personas solicitantes que en la selección inicial hubieren alcanzado el derecho a su participación en los mismos.

3. Será imprescindible la renovación de solicitud de puesto en el mercado de Alsasua todos los años.

ARTÍCULO 10º.-

1. Cada persona o Asociación de las referidas en el artículo 5.1.d), podrá acceder a una sola autorización de venta.

2. Las autorizaciones serán personales e intransferibles y su periodo de vigencia no podrá ser superior a un año.

3. Las autorizaciones a los agricultores no tendrán un periodo de vigencia superior a la temporada de recogida de los géneros a que se refiera.

ARTÍCULO 11º.-

Las autorizaciones deberán contener la fotografía y datos personales de su titular, determinación del lugar del mercadillo que va a ocupar, fechas y horas de prestación autorizada, así como los géneros y productos autorizados a la venta.

CAPÍTULO V

CONDICIONES DE LA ZONA DEL MERCADILLO Y DE LOS PUESTOS DE VENTA

ARTÍCULO 12º.-

1. Excepto en las ventas autorizadas con vehículos adecuados, los puestos de venta serán desmontables y ocuparán la superficie que se les autorice. El resto de vehículos deberán salir fuera del recinto del mercadillo.

2. El horario para la instalación de puestos será a partir de la 7'00 hasta las 9'00 horas, y el de retirada a partir de las 13'30 horas. Ningún puesto podrá salir antes de la hora de retirada, a no ser por causa justificada. El mercado permanecerá cerrado a la circulación de toda clase de vehículos a partir de las 9'30 horas

3. No se podrán ocupar aquellos accesos que se reserven para el paso de peatones a sus viviendas, comercios, etc.

4. Todos los puestos de venta expondrán públicamente las autorizaciones otorgadas a su titular en forma que su lectura resulte posible desde la zona de compradores.

5. Queda prohibido en los puestos de venta la instalación de megafonía y música, así como la emisión de mensajes publicitarios sonoros. No obstante, los puestos dedicados a la venta de aparatos de reproducción musical podrán disponer de instalaciones de megafonía y emitir exclusivamente música que, en su lugar de origen, no supere el máximo nivel autorizado por las Ordenanzas Municipales y normativa vigente.

6. Se podrán determinar las condiciones estéticas que deban reunir los puestos de venta del mercadillo, quedando obligadas las personas autorizadas a su cumplimiento.

ARTÍCULO 13º.-

Con excepción de las ventas autorizadas a camiones tienda, que no podrán ocupar una superficie superior a ocho metros de mostrador, el resto de los puestos de venta ocuparán una superficie máxima de seis metros de mostrador.

CAPÍTULO VI

INSPECCIONES SANITARIAS, CONTROLES ADMINISTRATIVOS Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 14º.-

1. El control sanitario y las inspecciones de los puestos, géneros y productos que se oferten a la venta en la vía pública, corresponden a la Policía Municipal de Altsasu/Alsasua.

2. La autorización de venta de productos alimenticios se realizará tras la oportuna inspección sanitaria previa a la apertura del mercadillo, sin perjuicio de inspecciones posteriores.

3. La organización, controles administrativos y vigilancia de la venta en la vía pública corresponden a los servicios municipales: Policía Municipal y Área de Desarrollo Económico y Comercio.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VENDEDORES

ARTÍCULO 15º.-

1. Son derechos de las personas autorizadas a la venta en la vía pública:

a) La ocupación de los puestos que les correspondan.

b) La realización de las ventas de los géneros autorizados en las fechas y horas de prestación que se les reconozcan.

2. Los puestos de venta habrán de ser atendidos por las personas autorizadas o el cónyuge, hijos y padres que colaboren en las ventas. Se admite la colaboración en los puestos de trabajadores por cuenta ajena que dependan de la persona autorizada y pueda ésta demostrar la inclusión de los mismos en el régimen general de la Seguridad Social, siempre que esta situación se haya informado en la documentación solicitante de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 16.-

Las obligaciones de las personas autorizadas a la venta en la vía pública se clasifican en sanitarias, comerciales y fiscales.

ARTÍCULO 17.-

Son obligaciones sanitarias de las personas autorizadas a la venta en la vía pública:

a) Presentarse a la venta, ellos y sus colaboradores, en condiciones normales de aseo y mantener sus puestos en el máximo grado de limpieza, y en especial, los platillos de los pesos y balanzas, para lo que se exigirá el uso de papel de peso inapreciable que impida el contacto de los géneros con pesos y balanzas.

b) Mantener en perfecto grado de limpieza la superficie de compradores correspondiente al puesto que ocupen.

c) Exhibir a la Inspección Sanitaria cuantos artículos comercien o almacenen para la venta y cooperar con la citada inspección en la toma de muestras.

d) Utilizar envolturas nuevas.

e) En los casos de venta de alimentos, poseer, hallándose vigente, el carné sanitario de manipuladores de alimentos.

f) Cooperar con los servicios municipales de limpieza dejando la zona de ocupación de su puesto en perfecto estado de limpieza una vez acabada la actividad. Para ello, el Ayuntamiento facilitará los medios necesarios para la recogida de basura, cartones, desperdicios, etc.

ARTÍCULO 18º.-

Son obligaciones comerciales de las personas autorizadas a la venta en la vía pública:

a) Ocupar los puestos que les correspondan y mantenerlos abiertos en los días y horas señalados. La no ocupación del puesto durante un día, de forma injustificada, se considerará como falta. Al cabo de tres faltas seguidas, o cinco alternas, se perderá el derecho a ocupar nuevamente el puesto, pasando automáticamente a la reserva para su posterior adjudicación a una nueva solicitud.

b) Mantener las autorizaciones municipales expuestas en forma que puedan leerse desde la zona de compradores.

c) Mantener afectos a la venta todos los artículos que expongan, limitándose esta exposición a los artículos autorizados.

d) Cuando se les requiera, aportar a los servicios municipales cuantos documentos exige la presente Ordenanza.

e) Exhibir los artículos acompañados del anuncio escrito de sus precios, declarados con claridad y precisión. A estos efectos, los rótulos indicadores de precios tendrán las dimensiones adecuadas para que el público pueda enterarse de los precios desde la zona de compradores.

f) Aceptar el contraste de pesos y balanzas que establezca el órgano municipal competente.

ARTÍCULO 19º.-

Son obligaciones fiscales de las personas autorizadas a la venta en la vía pública:

a) En los casos en que se determine en la implantación de ventas, el depósito de las fianzas que se les exijan

b) El pago de las tasas o derechos en el momento que se les exijan.

CAPÍTULO VIII FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 20º.-

Los titulares de las autorizaciones serán responsables de las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza que cometan ellos mismos y sus familiares y asalariados que colaboren en la atención de las ventas.

ARTÍCULO 21º.-

1.- De conformidad con lo establecido en la Ley Foral 13/1989, de 3 de julio, que regula el comercio no sedentario, las infracciones se califican de la siguiente forma:

A) INFRACCIONES LEVES:

Se consideran infracciones leves el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en la autorización, así como el incumplimiento de las obligaciones y deberes impuestos por la presente Ordenanza Municipal y por la Ley Foral 13/1989, siempre que estas últimas no se encuentren tipificadas como graves o muy graves.

En concreto, tienen la consideración de faltas leves:

a) No iniciar la prestación del servicio en los puestos a la misma hora que el mercadillo.

b) El cierre no autorizado del puesto durante tres veces seguidas o cinco alternas, sin causa justificada informada en escrito previo.

c) No exponer públicamente la copia de la autorización municipal.

d) Cuando se trate de vendedores de alimentos, no portar el carné de manipuladores de alimentos.

e) La atención de los puestos por personas distintas a las que autoriza esta Ordenanza, cuando ello no suponga falta muy grave por carecer de la autorización preceptiva.

f) Cualquier incumplimiento de las obligaciones sanitarias y fiscales exigidas por la presente Ordenanza.

g) No colaborar con los servicios municipales de limpieza.

B) INFRACCIONES GRAVES:

Tienen la consideración de infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio.

c) El desacato o la negativa a suministrar información a la autoridad municipal o a sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de su función, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

C) INFRACCIONES MUY GRAVES:

Son infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) Carecer de la autorización de venta correspondiente.

c) La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad del Ayuntamiento, funcionarios y agentes del mismo, en cumplimiento de su función.

ARTÍCULO 22º.-

a) Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 150,00 euros.

b) Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multa de 150,01 hasta 600,00 euros.

c) Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de 600,01 hasta 3.000,00 euros y, en su caso, suspensión temporal o revocación de la autorización de venta.

Como medida precautoria, se podrá intervenir cautelarmente las mercancías cuando de las diligencias practicadas exista indicios de incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para su comercialización, procediéndose a su decomiso en el caso de ofrecer riesgo sanitario a juicio de la autoridad competente, o se presuma que su procedencia fuese dudosa.

ARTÍCULO 23º.-

1.- Los expedientes sancionadores se sujetarán, en cuanto a su procedimiento, a lo establecido en las disposiciones administrativas vigentes.

2. La imposición de sanciones por faltas leves, graves y muy graves requerirá expediente previo, que se tramitará conforme a lo establecido en la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el procedimiento de la potestad sancionadora.

3. Corresponde la imposición de sanciones al Alcalde, siendo esta facultad delegable. Las infracciones que deban sancionar autoridades distintas de la municipal, serán sometidas al conocimiento de aquéllas a través del Alcalde.

4. En casos de especial gravedad, el órgano competente podrá acordar, como medida cautelar, el cese de la actividad mientras dure la tramitación del expediente sancionador por la presunta comisión de faltas graves o muy graves.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La existencia de esta Ordenanza no determina la obligación municipal de autorización de los tipos de venta regulada.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor, produciendo efectos jurídicos, con la publicación íntegra de su texto en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra.